



RESOLUCIÓN No. CARIR23-536  
29 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se declara una exclusión de las listas de auxiliares de justicia”*

La Directora Administrativa de la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento del Acuerdo Reglamentario PSAA15-10448 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de fecha de 11 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Riohacha por la señora OMARA CASTRILLO REDONDO en contra de ALVARO CURIEL DE LA HOZ bajo el Radicado No 44001310300220180003400 se ordenó:

*“ ... Advertido que por auto de 15 de agosto de 2019, fue removido el señor Fredy Donald Pérez Díaz del cargo de secuestre, deberá éste entregar al despacho el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-19827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien a su turno lo hará frente a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, entidad que fue designada como secuestre, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º parágrafo 2º del artículo 50 ejusdem. Aquel deberá rendir al Juzgado informe de su gestión o del ser el caso rendir cuentas comprobadas.*

*En consecuencia, se comisiona para tal diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira, para que reciba del Ex - Auxiliar de Justicia, Fredy Donald Pérez Díaz y a su turno entregue a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios el inmueble secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-19827, ubicado en el corregimiento de La Punta de Los Remedios, Municipio de Dibulla, La Guajira.*

*Al comisionado se le hace saber que se le confieren amplias facultades en los términos del artículo 39 del CGP, para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho y remplazarlo sólo en el caso contemplado en el artículo 48 ejusdem. Así mismo se le informa que para esta diligencia se designó como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha, y aceptó el cargo.” Subrayas fuera del texto.*

Que así mismo, en el desarrollo del proceso ejecutivo anteriormente señalado se evidencia que a través de auto de fecha 19 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha requiere al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS en los siguientes términos:

*“ De otro lado se requiere al secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-19827 Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios para que en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio...”*

Que igualmente, por medio de auto fechado octubre 11 de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha ordena en su numeral cuarto:

*CUARTO: Requerir por segunda ocasión al secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-19827 Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios para que en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio al secuestre designado.*

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, mediante auto de fecha febrero 16 de 2023 en su parte considerativa expone:

*“ De otro lado, Procede el despacho a pronunciarse en relación al incumplimiento de la orden impartida a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, por intermedio de su representante legal, relativa a “que en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho. ” la cual le fue comunicada mediante oficios JSCDC- 0608 de octubre veintiocho (28) de 2022 y JSCDC- 0578 Septiembre 23 de 2022, remitidos al correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), en su condición de secuestre designado dentro del presente asunto.*

*En ese orden de ideas, a la asociación se lea venido requiriendo para que “rinda informe de su gestión y en caso de ser procedente cuentas comprobadas de la misma, (...)”<sup>1</sup>*

*El despacho sobre el particular observa que mediante auto del 15 de agosto de 2019, la referida asociación fue designada como secuestre y ésta según acta de diligencia de entrega y recibimiento del bien inmueble secuestrado que milita en el expediente ejerce como tal.*

*Luego de ello, esta judicatura mediante providencias del 19 de agosto y 11 de octubre de 2022, ordenó requerir a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por el señor José Alfredo Quintero Jiménez, para que “en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho (...)”, decisiones que fueron comunicadas vía correo electrónico mediante los oficios antes mencionados, sin que a la fecha se haya recibido informe o memorial alguno de su parte, por lo que este despacho, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso dispondrá remitir al Consejo Superior de la Judicatura copia del presente proveído, del auto que designó a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por el señor José Alfredo Quintero Jiménez como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-19827, los autos citados en esta providencia y el acta de entrega, así como los oficios y las constancias de entrega de los mismos a efectos de que se estudie la posible exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la sociedad referenciada al considerarse que se configuró la causal descrita, tal como lo dispone la norma en cita...”*

Por tanto resolvió en el numeral segundo del auto referenciado en precedencia lo siguiente:

*“...SEGUNDO: Remitir copia de los documentos arriba señalados al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP, en atención a lo motivado en precedencia...”*

Que atendiendo a la remisión efectuada por competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura sobre el presente caso, procede la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha a pronunciarse sobre la posible exclusión de las listas de auxiliares de justicia en calidad de secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez.

Que de conformidad con las piezas procesales remitidas por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, consistentes en Autos de fecha 11 de mayo de 2021, 19 de agosto de 2022 y 11 de octubre de 2022 y las comunicaciones de fecha 25 de mayo de 2021 con constancia remisoría fechada junio 16 de 2021; las cuales al ser revisadas por la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, se puede establecer que con fundamento en lo normado en el artículo 50 numeral 7 del Código general del proceso que a su tenor literal reza:

**“ ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...”*

Se establece que, se ha configurado causal de exclusión de la listas de auxiliares de justicia para el secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez; lo anterior en atención a que pese a los diferentes requerimientos hechos por el despacho judicial en el marco del proceso ejecutivo seguido por la señora OMARA CASTRILLO REDONDO en contra de ALVARO CUIEL DE LA HOZ bajo la Radicación No 44001310300220180003400 no se obtuvo oportunamente por parte del secuestre informe sobre su gestión, así como tampoco obra en el plenario justificación que excuse el incumplimiento en sus labores por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, acreditado el incumplimiento de conformidad con los documentos aportados como soportes; los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, procede a declarar la exclusión de las listas de auxiliares de justicia a ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez.

En mérito de lo expuesto, la Directora Administrativa de la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** EXCLUIR de la lista de auxiliares de justicia, para el cargo de Secuestre Categoría 1 y 2 del Distrito Judicial de La Guajira a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS identificada con Nit No 90145485-9, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez identificado con CC No 78.713.243 expedida en Montería-Cordoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incluir la presente exclusión a la lista de auxiliares de justicia admitidos para el cargo de Secuestre Categoría 1 y 2 para el periodo comprendido 2023-2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase el presente acto administrativo a los correos electrónicos de los Despachos judiciales para su conocimiento y fines pertinentes, de igual forma publíquese en la página Web de la Rama Judicial, para efecto de brindar publicidad al presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Esta resolución será notificada conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante su fijación en la Oficina de Apoyo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, en las sedes judiciales del Departamento de La Guajira, por un término de cinco (5) días, para su divulgación se notificará a los interesados por correo electrónico y se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTICULO QUINTO:** Contra este acto administrativo proceden los recursos establecidos en ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha – La Guajira, el 29 de marzo de 2023



**MARIA JOSE ZABALETA RAMOS**  
Directora Administrativa

MJZR/mtrr



Mayo (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: OMARA CASTRILLO REDONDO  
Demandada: ALVARO CURIEL DE LA HOZ  
Radicación: 44001310300220180003400

Advertido que por auto de 15 de agosto de 2019, fue removido el señor Fredy Donaldó Pérez Díaz del cargo de secuestre, deberá éste entregar al despacho el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-19827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien a su turno lo hará frente a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, entidad que fue designada como secuestre, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º párrafo 2º del artículo 50 ejusdem. Aquel deberá rendir al Juzgado informe de su gestión o del ser el caso rendir cuentas comprobadas.

En consecuencia, se comisiona para tal diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira, para que reciba del Ex - Auxiliar de Justicia, Fredy Donaldó Pérez Díaz y a su turno entregue a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios el inmueble secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-19827, ubicado en el corregimiento de La Punta de Los Remedios, Municipio de Dibulla, La Guajira.

Al comisionado se le hace saber que se le confieren amplias facultades en los términos del artículo 39 del CGP, para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho y remplazarlo sólo en el caso contemplado en el artículo 48 ejusdem. Así mismo se le informa que para esta diligencia se designó como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha, y aceptó el cargo.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio insertándole copia de la presente providencia, del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble secuestrado y del oficio mediante el cual el secuestre acepta el cargo. Además, deberá oficiar a los secuestres saliente y entrante, lo resuelto, e informará a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, que deberá tomar posesión del cargo de secuestre ante el Juzgado comisionado; mientras que al ex - auxiliar de justicia Fredy Donaldó Pérez Díaz, le comunicará que deberá rendir informe de su gestión o del ser el caso rendir cuentas comprobadas, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fcbb5dc14358ef92271772ad9d1a617075a74ef6aee66e181de95f608cbc4f**

Documento generado en 11/05/2021 02:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Oficio JSCDC-0318  
25 de mayo de 2021  
Riohacha, La Guajira

Señor:  
FREDY DONALDO PÉREZ DÍAZ  
Correo electrónico: [frepediaz@hotmail.com](mailto:frepediaz@hotmail.com)

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMARA CASTRILLO REDONDO  
DEMANDADA: ALVARO CURIEL DE LA HOZ  
RADICACIÓN: 44001310300220180003400

Cordial saludo,

Le informo que este Despacho en el proceso ejecutivo de la referencia promovido por OMARA CASTILLO REDONDO contra ÁLVARO CURIEL DE LA HOZ, en auto 11 de mayo de 2021, dispuso:

*“Por Secretaría líbrese el despacho comisorio insertándole copia de la presente providencia, del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble secuestrado y del oficio mediante el cual el secuestre acepta el cargo. Además, deberá oficiar a los secuestres saliente y entrante, lo resuelto, e informará a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, que deberá tomar posesión del cargo de secuestre ante el Juzgado comisionado; mientras que al ex - auxiliar de justicia Fredy Donald Pérez Díaz, le comunicará que deberá rendir informe de su gestión o del ser el caso rendir cuentas comprobadas, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Se anexa la providencia que se cita.

Atentamente,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN RITA ROYS CORZO  
SECRETARIO  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb31bfe7aecdc1a0a42f8acbbf20b68d3bcb81f77fbf2f058ee30e2f636a392**  
Documento generado en 25/05/2021 11:31:32 AM


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## OFICIO JSCDC 0318 - PROCESO 44001310300220180003400 COMUNICACIÓN

Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 11:44

**Para:** freddy perez diaz <frepediaz@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (250 KB)

2018-00034-00 OMARA CASTRILLO REDONDO VS ALVARO CUIREL DE LA HOZ.pdf; OFICIO 318 EX SECUESTRE 2018-00034-00 - 2..pdf;

Buenos días,

Remito oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ADRIANA BANQUET  
CITADORA




**Entregado: OFICIO JSCDC 0318 - PROCESO 44001310300220180003400  
COMUNICACIÓN**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 17/06/2021 11:45

**Para:** freddy perez diaz <frepediaz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

OFICIO JSCDC 0318 - PROCESO 44001310300220180003400 COMUNICACIÓN;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[freddy\\_perez\\_diaz](#)

**Asunto:** OFICIO JSCDC 0318 - PROCESO 44001310300220180003400 COMUNICACIÓN



Oficio JSCDC- 0319  
25 de mayo de 2021  
Riohacha, La Guajira

Señor:

JOSÉ ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ

Representante Legal Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios

Carrera 19 # 0-92 Aguachica- Cesar

Correo electrónico: [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es)

Tel 3215051701- 3012443838

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMARA CASTRILLO REDONDO  
DEMANDADA: ALVARO CURIEL DE LA HOZ  
RADICACIÓN: 44001310300220180003400

Cordial saludo,

Le informo que este Despacho en el proceso ejecutivo de la referencia promovido por OMARA CASTILLO REDONDO contra ÁLVARO CURIEL DE LA HOZ, en auto 11 de mayo de 2021, dispuso:

*“Por Secretaría líbrese el despacho comisorio insertándole copia de la presente providencia, del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble secuestrado y del oficio mediante el cual el secuestre acepta el cargo. Además, deberá oficiar a los secuestres saliente y entrante, lo resuelto, e informará a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, que deberá tomar posesión del cargo de secuestre ante el Juzgado comisionado; mientras que al ex - auxiliar de justicia Fredy Donald Pérez Díaz, le comunicará que deberá rendir informe de su gestión o del ser el caso rendir cuentas comprobadas, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Se anexa la providencia que se cita.

Atentamente,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN RITA ROYS CORZO  
SECRETARIO  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b037c726a53cfbf5b093252c20d684c53e43ee2ced760eb63dea64710c13d812**  
Documento generado en 25/05/2021 11:31:31 AM


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## OFICIO JSCDC 0319 - PROCESO 44001310300220180003400 COMUNICACIÓN

Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 11:39

**Para:** jose alfredo quintero jimenez <agrosilvo@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (251 KB)

2018-00034-00 OMARA CASTRILLO REDONDO VS ALVARO CUIEL DE LA HOZ.pdf; OFICIO 319 DESIGNACION DE SECUESTRE 2018-00034-00..pdf;

Buenos días,

Remito oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ADRIANA BANQUET  
CITADORA


**Retransmitido: OFICIO JSCDC 0319 - PROCESO 44001310300220180003400  
COMUNICACIÓN**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/06/2021 11:39

Para: jose alfredo quintero jimenez <agrosilvo@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

OFICIO JSCDC 0319 - PROCESO 44001310300220180003400 COMUNICACIÓN;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jose alfredo quintero jimenez \(agrosilvo@yahoo.es\)](mailto:jose.alfredo.quintero.jimenez@agrosilvo@yahoo.es)

Asunto: OFICIO JSCDC 0319 - PROCESO 44001310300220180003400 COMUNICACIÓN



DESPACHO COMISORIO N° 008  
EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA HACE SABER AL:  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA

Que en el proceso ejecutivo promovido por promovido por OMARA CASTILLO REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 26976854 contra ÁLVARO CURIEL DE LA HOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17805820, distinguido con la radicación 44001310300220180003400, en auto 11 de mayo de 2021 se dispuso:

*“se comisiona para tal diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira, para que reciba del Ex - Auxiliar de Justicia, Fredy Donaldó Pérez Díaz y a su turno entregue a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios el inmueble secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-19827, ubicado en el corregimiento de La Punta de Los Remedios, Municipio de Dibulla, La Guajira. Al comisionado se le hace saber que se le confieren amplias facultades en los términos del artículo 39 del CGP, para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho y remplazarlo sólo en el caso contemplado en el artículo 48 ejusdem. Así mismo se le informa que para esta diligencia se designó como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha, y aceptó el cargo. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio insertándole copia de la presente providencia, del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble secuestrado y del oficio mediante el cual el secuestre acepta el cargo. Además, deberá oficiar a los secuestres saliente y entrante, lo resuelto, e informará a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, que deberá tomar posesión del cargo de secuestre ante el Juzgado comisionado; mientras que al ex - auxiliar de justicia Fredy Donaldó Pérez Díaz, le comunicará que deberá rendir informe de su gestión o del ser el caso rendir cuentas comprobadas, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.”*

INSERTOS: Se anexa copia de la providencia que se cita, del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble secuestrado y del oficio mediante el cual el secuestre acepta el cargo.

Se libra el presente despacho comisorio el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARMEN RITA ROYS CORZO  
SECRETARIO**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ab4ee940ad124e664cbf7e341c4afc172b2420cc921fdc2856019b91e27a72**

Documento generado en 25/05/2021 11:31:30 AM


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REMITO DESPACHO COMISORIO 008 - PROCESO 44001310300220180003400

Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 12:10

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Dibulla <jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

2018-00034-00 OMARA CASTRILLO REDONDO VS ALVARO CUIEL DE LA HOZ.pdf; 44001310300220180003400 oficio secuestre y escritura publica.pdf; DESPACHO COMISORIO 008 2018-00034..pdf;

Buenas Tardes,

Por medio de presente, le remito Despacho Comisorio número 008 de 25 de mayo0 de 2021, dentro del proceso de la referencia, para su diligenciamiento y devuelto en si oportunidad, conforme a lo ordenado por este Juzgado en auto del 11 de mayo del año en curso.

Atentamente,

ADRIANA BANQUET SUÁREZ

Citador

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha


**Entregado: REMITO DESPACHO COMISORIO 008 - PROCESO  
44001310300220180003400**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/06/2021 12:11

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Dibulla <jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

REMITO DESPACHO COMISORIO 008 - PROCESO 44001310300220180003400;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Dibulla \(jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITO DESPACHO COMISORIO 008 - PROCESO 44001310300220180003400



Diecinueve (19) de agosto de 2022.

REF: EJECUTIVO

Demandante: OMARA CASTRILLO REDONDO

Demandada: ALVARO CURIEL DE LA HOZ

Radicación: 44001310300220180003400

Revisada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, en la que allega el avalúo del inmueble que se encuentra secuestrado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 210-19827, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Riohacha, en la que aporta un avalúo realizado en la propiedad referida, este despacho manifiesta al peticionario que no es posible atender su solicitud, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 444 del CGP dispone que

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (..)”*

Por lo que teniendo en cuenta que el secuestro del inmueble fue practicado en el mes de abril del 2019 y que el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución fue dictado el 6 de marzo de 2019, a la fecha se encuentran vencidos los plazos otorgados por la norma ídem, para aportar los avalúos por las partes del proceso, razón por la cual la solicitud que provoca el presente pronunciamiento no es atendida de manera favorable, determinación que ya había sido adoptada mediante proveído del 11 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, como quiera que la jurisprudencia ha indicado que es deber de los jueces salvaguardar los derechos de las partes, al mencionar que:

*“En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad,*





*probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso”<sup>1</sup>*

Este despacho con el propósito de determinar si es necesario dar aplicación a la sentencia referida, requiere al apoderado de la parte demandante, con el propósito de que aporte al proceso, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 210-19827 de propiedad del demandado.

De otro lado se requiere al secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-19827 Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios para que en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase

---

<sup>1</sup> Sentencia t-531 de 2010

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025011273f129989a8a5378142b2b2777f98d09b10e854f0c4fef23f199e291**

Documento generado en 19/08/2022 02:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Once (11) de octubre de 2022.

REF: EJECUTIVO

Demandante: OMARA CASTRILLO REDONDO

Demandada: ALVARO CURIEL DE LA HOZ

Radicación: 44001310300220180003400

La apoderada del demandado ALVARO CURIEL DE LA HOZ en memorial allegado el 01 de septiembre de 2022, aporta memorial en el que manifiesta que debido a que dentro del presente proceso se encuentra practicado el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 210-19827, propiedad de su representado, y como quiera que se haya vencido el término para aportar el avalúo de dicho bien, sin que a la fecha se hubiere proporcionado, adjunta a su memorial un avalúo realizado por un perito particular que estipula el valor del bien avaluado en la suma de \$453.325.000, señalando que el avalúo catastral de la vigencia 2022, en la suma de \$22.209.000, expedido por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Dibulla, no corresponde al precio real del inmueble aun incrementando dicho valor en un 50% que sería \$33.313.500.

En primer término debe considerarse que por mandato expreso del numeral 4° del artículo 444 de Código General del Proceso cuando se trata de bienes inmuebles el valor del avalúo será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%; salvo que quien lo aporte no lo considere idóneo para establecer su precio real caso en el cual deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° de la citada norma, esto es por cualquiera de las partes (demandante o demandado) y el acreedor que embargo el remanente dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso, pudiendo contratar para ello el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 2° del artículo 444 ejusdem de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por 10 días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado por 3 días.

No obstante, revisado el trámite procesal correspondiente, es claro que esta no es la oportunidad procesal para aportar el avalúo del inmueble referenciado, ni para señalar que el avalúo catastral no sirve para determinar el avalúo del mismo, que por mandato legal corresponde al avalúo catastral del inmueble más un 50% del mismo, pues a la fecha han transcurrido más de (20) días desde que quedó ejecutoriado el proveído que dispuso seguir adelante la ejecución y desde que se consumó el secuestro.

Sim embargo, en las Sentencias T- 531 de 2010 y T- 732 de 2017, la Corte Constitucional consideró:

*"De cara a la decisión de la Corte Constitucional que aplicó el Tribunal Superior de Santa Marta en segunda instancia para resolver el presente asunto (sentencia T-531 de 2010), es importante hacer las siguientes precisiones en relación con la procedencia del amparo y las subreglas allí consignadas.*

*Cuando esta Corporación abordó el análisis de procedencia, específicamente si en dicho caso se habían agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios, entre otros aspectos, advirtió que la situación en la cual tiene origen la tutela debe ser "aducida durante el proceso" y una vez procedió con el análisis respectivo señaló:*

*"como surge de los antecedentes y se puede verificar en el expediente del proceso ejecutivo, antes de que se efectuara la diligencia de remate el nuevo apoderado de la señora Gómez Jiménez dirigió un memorial al Juez Tercero Civil Municipal de Montería en*



*el que le solicitaba abstenerse de llevar a cabo la diligencia, poniéndole de presente que, pese a no haberlo objetado 'en la debida oportunidad', el avalúo presentado no era idóneo, pues 'no existe casa alguna en la ciudad de Montería ni en ninguna ciudad capital del país, por muy deteriorada que valga la suma irrisoria de \$7.641.000 y lo que es peor, que se pretenda rematar dentro de un proceso de esta naturaleza por el 70% de dicho valor, es decir, por la suma de \$5.348.700' y con idénticos argumentos elevó una solicitud de nulidad y luego sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia mediante la cual se aprobó el remate."*

En aquella oportunidad, la Corte encontró que efectivamente la materia de discusión había sido puesta de presente ante el juez ordinario, circunstancia que ocurre también en esta oportunidad, tanto por la apoderada del demandado, como el de la demandante de manera indirecta, pues ambos coinciden en aportar un avalúo diferente del catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, comoquiera que según afirma la citada apoderada el valor registrado en el mismo no se compadece con el real, y para ello aportaron sendos dictámenes los cuales se encuentran bastante cercanos en sus conclusiones, pero que no se tendrán en cuenta, en la medida que como se dijo fueron allegados de manera extemporánea y la norma procesal manda que del dictamen que se debe dar traslado es del presentado oportunamente, como se consignó en antelación.

Por otra parte, la citada Corte ha indicado en la referida sentencia que:

*"corresponde al juez del proceso ejecutivo "ordenar el nuevo avalúo" de oficio "cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole". Sin embargo, esta decisión se adoptó atendiendo a las particularidades del caso que correspondió conocer en esa oportunidad a la Sala Cuarta de Revisión. Es así como, en ese asunto antes de cumplir con la diligencia de remate "el apoderado de la parte demandada le solicitó al Juez (...) abstenerse de realizarla y al efecto adujo que 'si bien es cierto que el avalúo no se objetó en la debida oportunidad, también lo es que para nadie es un secreto que el avalúo presentado en este proceso no es el idóneo para tal fin' y al concluir solicitó 'al señor Juez invalidar esta actuación, es decir, la relacionada con el avalúo del bien a rematar y, en su lugar, nombrar a un perito de la lista de auxiliares de justicia a fin de que avalúe el bien trabado en este asunto, no sin antes abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate programada por su despacho".*

Así pues, puesta en conocimiento la referida situación por ambas partes, no puede desconocer este despacho la misma y los pronunciamientos Jurisprudenciales que al respecto han dispuesto la Corte Constitucional en aras de proteger el derecho al debido proceso de ambas partes, en la medida que los dos se benefician con un remate adecuado el bien inmueble respectivo.

Por consiguiente, el despacho atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales en cita y con la finalidad de prevenir cualquier situación que pueda resultar vulneradora de los derechos de las partes, teniendo en cuenta que existen evidencias que indican que el precio indicado en el avalúo del inmueble realizado por el municipio de Dibulla, no es equiparable al valor efectivo del mismo, en atención a lo dispuesto en el 230 del CGP, procederá a ordenar de manera oficiosa la realización de un avalúo del citado inmueble por medio de perito.

Para ello con fundamento en el numeral 2 del artículo 48 del CGP se designará al arquitecto Luís Rueda Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía N°7481848, profesional de recocida trayectoria e idoneidad en la ciudad, quien en el término de (5) días deberá manifestar si acepta o no la designación y con el dictamen deberá acreditar de acuerdo a la normatividad que regula la materia que cumple los requisitos para el ejercicio del cargo previstos en la ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario 556 de 2014, el dictamen deberá cumplir con lo previsto en el artículo 226 del CGP. Para el efecto se le concederá el término de 15 días. Los gastos de la pericia serán asumidos por la parte



demandada quien afirma que el avalúo catastral con el incremento de ley no es idóneo para acreditar el valor del bien a rematar y se encuentra condenada en costas. De conformidad con el artículo 230 ejusdem fíjense como honorarios provisionales para el perito la suma de (\$800.000) y como gastos de la pericia la suma de (\$500.000), los cuales como se dijo serán asumidos por el demandado y deberá consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los (3) días siguientes.

Por lo motivado, no se accederá a la solicitud realizada por la parte demandada relacionada con que del avalúo que presentó se corra traslado por diez (10) días, y por lo tanto se dejará sin efecto el traslado secretarial fijado en lista el 15 de septiembre de 2022.

Igualmente se dispondrá requerir por segunda ocasión al secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-19827 Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios para que en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandada, y por lo tanto se dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista el 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR oficiosamente la realización de un avalúo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-19827 denominado Finca los Manguitos por medio de perito evaluador; para ello se designa al arquitecto Luís Rueda Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía N°7481848, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del artículo 48 del CGP, quien en el término de (5) días deberá manifestar si acepta o no la designación y con el dictamen deberá acreditar de acuerdo a la normatividad que regula la materia que cumple los requisitos para el ejercicio del cargo previstos en la ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario 556 de 2014, el dictamen deberá cumplir con lo previsto en el artículo 226 del CGP, para la presentación del dictamen se le concede el término de (15) días. Por Secretaría comuníquese la anterior designación.

TERCERO: Los gastos de la pericia serán asumidos por la parte demandada. Fíjense como honorarios provisionales para el perito la suma de (\$800.000) y como gastos de la pericia la suma de (\$500.000), los cuales como se dijo serán asumidos por el demandado y deberá consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los (3) días siguientes, según se expuso.

CUARTO: Requerir por segunda ocasión al secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-19827 Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios para que en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio al secuestre designado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822c571f330a81dfa14d6f54159a5c4dbc90bcf9c766408bb11195bfd229862**

Documento generado en 11/10/2022 04:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

Demandante: OMARA CASTRILLO REDONDO

Demandada: ALVARO CUIEL DE LA HOZ

Radicación: 44001310300220180003400

En esta oportunidad procesal procede el despacho a resolver sobre la actualización a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis en el proceso de la referencia.

Al presentar la referida liquidación del crédito, el apoderado consigna un capital de \$134.600.000, intereses corrientes \$38.361.000, los moratorios aprobados en antelación por \$50.386.090.25 y por intereses de mora desde el 27 de marzo de 2019 al 31 de octubre de 2022 la suma de \$132.110.070, totalizándola en la suma de \$355.457.160.25.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del art. 446 del C.G.P., vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

*“...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al despacho decidir si la actualización de la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, aprobándola o modificando según corresponda, de acuerdo con la obligación ejecutada.

Se observa que la actualización de la liquidación del crédito se realiza con una tasa promedio como lo indica el apoderado en su escrito (sin que se tenga información real de las tasas utilizadas) y no con la establecida por la Superintendencia Financiera como se dispuso en el mandamiento ejecutivo y se reafirmó al momento de seguir adelante con la ejecución.

Corrido el traslado de la actualización no se formularon objeciones y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se dispondrá su modificación de oficio, procediendo a liquidar los intereses moratorios desde el 27 marzo de 2019 hasta el 6 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la actualización), con la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, quedando de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS desde 27 de marzo de 2019 hasta el 6 de octubre de 2022

CAPITAL \$ 134.600.000,00

2019	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
MARZO	\$ 134.600.000	0,079616%	5	\$ 535.818,63
ABRIL	\$ 134.600.000	0,079397%	30	\$ 3.206.061,37
MAYO	\$ 134.600.000	0,079479%	31	\$ 3.316.359,62
JUNIO	\$ 134.600.000	0,079315%	30	\$ 3.202.742,47
JULIO	\$ 134.600.000	0,079233%	31	\$ 3.306.071,01
AGOSTO	\$ 134.600.000	0,079397%	31	\$ 3.312.930,08
SEPTIEMBRE	\$ 134.600.000	0,079397%	30	\$ 3.206.061,37
OCTUBRE	\$ 134.600.000	0,078493%	31	\$ 3.275.205,21



NOVIEMBRE	\$ 134.600.000	0,078219%	30	\$ 3.158.490,41
DICIEMBRE	\$ 134.600.000	0,077726%	31	\$ 3.243.196,22
2020	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 134.600.000	0,077151%	31	\$ 3.219.189,48
FEBRERO	\$ 134.600.000	0,078329%	29	\$ 3.057.485,10
MARZO	\$ 134.600.000	0,077890%	31	\$ 3.250.055,29
ABRIL	\$ 134.600.000	0,076822%	30	\$ 3.102.069,04
MAYO	\$ 134.600.000	0,074767%	31	\$ 3.119.732,99
JUNIO	\$ 134.600.000	0,074466%	30	\$ 3.006.927,12
JULIO	\$ 134.600.000	0,074466%	31	\$ 3.107.158,03
AGOSTO	\$ 134.600.000	0,075178%	31	\$ 3.136.880,66
SEPTIEMBRE	\$ 134.600.000	0,075425%	30	\$ 3.045.647,67
OCTUBRE	\$ 134.600.000	0,074356%	31	\$ 3.102.585,32
NOVIEMBRE	\$ 134.600.000	0,073315%	30	\$ 2.960.462,47
DICIEMBRE	\$ 134.600.000	0,071753%	31	\$ 2.993.983,40
2021	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 134.600.000	0,071178%	31	\$ 2.969.976,66
FEBRERO	\$ 134.600.000	0,072082%	28	\$ 2.716.633,64
MARZO	\$ 134.600.000	0,071562%	31	\$ 2.985.981,15
ABRIL	\$ 134.600.000	0,071151%	30	\$ 2.873.064,66
MAYO	\$ 134.600.000	0,070767%	31	\$ 2.952.828,99
JUNIO	\$ 134.600.000	0,070740%	30	\$ 2.856.470,14
JULIO	\$ 134.600.000	0,070603%	31	\$ 2.945.969,92
AGOSTO	\$ 134.600.000	0,070849%	31	\$ 2.956.258,52
SEPTIEMBRE	\$ 134.600.000	0,070658%	30	\$ 2.853.151,23
OCTUBRE	\$ 134.600.000	0,070192%	31	\$ 2.928.822,25
NOVIEMBRE	\$ 134.600.000	0,070986%	30	\$ 2.866.426,85
DICIEMBRE	\$ 134.600.000	0,071753%	31	\$ 2.993.983,40
2022	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 134.600.000	0,072575%	31	\$ 3.028.278,74
FEBRERO	\$ 134.600.000	0,075205%	28	\$ 2.834.344,11
MARZO	\$ 134.600.000	0,075918%	31	\$ 3.167.746,47
ABRIL	\$ 134.600.000	0,078301%	30	\$ 3.161.809,32
MAYO	\$ 134.600.000	0,081014%	31	\$ 3.380.377,59
JUNIO	\$ 134.600.000	0,083836%	30	\$ 3.385.282,19
JULIO	\$ 134.600.000	0,087452%	31	\$ 3.649.024,44
AGOSTO	\$ 134.600.000	0,091288%	31	\$ 3.809.069,37
SEPTIEMBRE	\$ 134.600.000	0,096575%	30	\$ 3.899.712,33
OCTUBRE	\$ 134.600.000	0,101151%	6	\$ 816.892,93
TOTAL				\$ 132.897.217,81





Resumen:

LIQUIDACION APROBADA: \$223.347.090.25 (capital: \$134.600.000, interés corrientes: \$38.361.000, intereses de mora hasta el 26 de marzo de 2019 \$50.386.090.25). Actualización intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 6 de octubre de 2022, por valor de \$132.897.217 para un total de \$ 356.244.307,25.

De otro lado, Procede el despacho a pronunciarse en relación al incumplimiento de la orden impartida a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, por intermedio de su representante legal, relativa a “que en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho.” la cual le fue comunicada mediante oficios JSCDC- 0608 de octubre veintiocho (28) de 2022 y JSCDC- 0578 Septiembre 23 de 2022, remitidos al correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), en su condición de secuestre designado dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, a la asociación se lea venido requiriendo para que *“rinda informe de su gestión y en caso de ser procedente cuentas comprobadas de la misma, (...)”*<sup>1</sup>

El despacho sobre el particular observa que mediante auto del 15 de agosto de 2019, la referida asociación fue designada como secuestre y ésta según acta de diligencia de entrega y recibimiento del bien inmueble secuestrado que milita en el expediente ejerce como tal.

Luego de ello, esta judicatura mediante providencias del 19 de agosto y 11 de octubre de 2022, ordenó requerir a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por el señor José Alfredo Quintero Jiménez, para que “en el término de (10) días rinda informe de su gestión o rinda cuentas comprobadas de su administración de ser el caso, a la fecha, en la medida que no hay evidencia de que lo haya hecho (...)”, decisiones que fueron comunicadas vía correo electrónico mediante los oficios antes mencionados, sin que a la fecha se haya recibido informe o memorial alguno de su parte, por lo que este despacho, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso dispondrá remitir al Consejo Superior de la Judicatura copia del presente proveído, del auto que designó a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por el señor José Alfredo Quintero Jiménez como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-19827, los autos citados en esta providencia y el acta de entrega, así como los oficios y las constancias de entrega de los mismos a efectos de que se estudie la posible exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la sociedad referenciada al considerarse que se configuró la causal descrita, tal como lo dispone la norma en cita.

Igualmente se dispondrá agregar al expediente la reconstrucción de la diligencia de entrega del bien secuestrado, allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla – La Guajira.

Finalmente por secretaría infórmese al perito designado que no se ha acreditado al Despacho la consignación de las sumas requeridas para la realización del avalúo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Modificar de oficio y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla de la siguiente manera: liquidación aprobada: \$223.347.090.25 (capital: \$134.600.000, intereses corrientes: \$38.361.000, intereses de

---

<sup>1</sup> Autos del 19 de agosto de 2022 y 11 de octubre de 2022.



mora hasta el 26 de marzo de 2019 \$50.386.090.25), más la actualización intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 06 de octubre de 2022 por valor de \$132.897.217 para un total de \$ 356.244.307,25.

SEGUNDO: Remitir copia de los documentos arriba señalados al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP, en atención a lo motivado en precedencia.

TERCERO: Agréguese al expediente la reconstrucción de la diligencia de entrega del bien secuestrado, allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla – La Guajira.

CUARTO: Por secretaría infórmese al perito designado que no se ha acreditado al Despacho la consignación de las sumas requeridas para la realización del avalúo.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000067d8047224b8286f378187097d1789ef19714a41896e9afab4aa49430f9b**

Documento generado en 16/02/2023 09:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JSCDC- 0072  
Marzo 10 de 2023  
Riohacha, La Guajira

Señor  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMARA CASTRILLO REDONDO  
DEMANDADA: ALVARO CURIEL DE LA HOZ  
RADICACIÓN: 44001310300220180003400  
Cordial saludo,

Por medio del presente le notifico que este despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora OMARA CASTRILLO REDONDO identificada con la C.C. No. 26976854 contra el señor ALVARO CURIEL DE LA HOZ identificado con la C.C. No. 17.805.820, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, dispuso:

“SEGUNDO: Remitir copia de los documentos arriba señalados al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del CGP, en atención a lo motivado en precedencia. TERCERO: Agréguese al expediente la reconstrucción de la diligencia de entrega del bien secuestrado, allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla – La Guajira. CUARTO: Por secretaría infórmese al perito designado que no se ha acreditado al Despacho la consignación de las sumas requeridas para la realización del avalúo. Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí resuelto”

Se anexa la providencia que se cita, la de 19 de agosto y 11 de octubre de 2022, el auto que designó a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, acta de entrega, oficios, constancias de entrega de estos.

Atentamente,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Secretaria

Firmado Por:  
Carmen Rita Roys Corzo  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c07fe9445c9fe87efb52e7b491d5b23718169d51980845c2c2f98720c517e1

Documento generado en 10/03/2023 11:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**